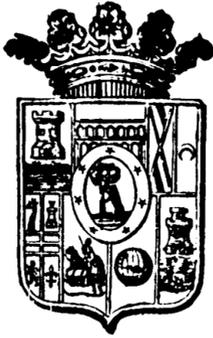


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA  
LEY

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que

no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y recluta en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por substituir las excepciones que alegaron, y si estas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos ante-

riormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveyerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10, centimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la translación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á la falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallase enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiéndose acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares por licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ili-

mitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuentan el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezca separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que termina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

## CAPITULO II

## DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Consules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán de las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento

y clasificación serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo suplementario.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

## CAPÍTULO III

## DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe

comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren en el acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquel conteste. En este caso se adoptará para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
- 2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en la posesiones del golfo de Guinea.
- 4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.
- 5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Liborio.
- 6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son:

Agustinos Descalzos (Recoletos) Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Aloázar de San Juan.

7.º Congregación de San Vicente de Paúl.

8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegin, Vich, Sancti Spiritus, (Valencia) Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros, se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península bayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el número 1.º, art 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de que resulten inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente inútiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja de recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

## CAPÍTULO V

## DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la lo-

calidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57 Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el artículo 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, que

asistieron al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo presente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación personal de deudores por el impuesto de Derechos reales que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con expresión de la cantidad y presupuesto á que corresponden, á los efectos de invitar á dichos deudores al pago por no tener domicilio conocido, é interrumpir la prescripción del débito que en su día pudiera alegar.

Table with columns: Número liquidación, Presupuesto, NOMBRES DE LOS DEUDORES, CANTIDAD (Escudos, Mils., Pesetas, Cts.). Lists various debtors and their amounts.

Table with columns: Número liquidación, Presupuesto, NOMBRES DE LOS DEUDORES, CANTIDAD (Escudos, Mils.). Lists various debtors and their amounts.

Madrid 28 de Diciembre de 1896. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Ayuntamientos

### Lozoyuela

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana, para el año económico inmediato de 1897 á 98, los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, relación por duplicado de altas y bajas con los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de translación de dominio, desde este día, hasta el 31 de Enero próximo.

Lozoyuela 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lino Pérez.

### Navalagamella

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero próximo, debiendo acompañar los títulos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por su translación de dominio.

Navalagamella 27 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Sasot.

### Robledo de Chavela

El día 23 del actual, ha desaparecido de este término municipal un potro de treinta meses, domado, pelo castaño, de la pertenencia de D. Francisco Bernal de Quirós, vecino de esta Villa, y suponiendo que haya sido robada, se ruega á todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar el paradero de la referida bestia, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder fuese hallada.

Robledo de Chavela 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eduardo Silva.—P. S. M., Mariano de Pedraza, Secretario.

### Venturada

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año económico de 1897 á 1898; se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado hasta el día 30 del próximo mes de Enero; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Venturada 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor de Colmenar, de esta Corte, seguida contra Rafael Pozo Fuentes por lesiones y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 16 del actual, señalando el día 2 de Enero y hora de las doce y media en punto de su tarde

para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Engracia Salinero González, Petra Ruiz Martínez, Dámaso Vega Sánchez, Carmen Pereira Baena y Antonio Martínez Escolar, pobres ambulantes, que se ignoran sus domicilios como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Madrid á 18 de Diciembre de 1896.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército

Por el presente se cita á los parientes más próximos del soldado José Moral López, natural de Madrid, que falleció en la Ciudad de Santander, á su regreso del distrito de la Isla de Cuba, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la calle de la Encarnación número 10, entresuelo derecha, para prestar declaración en exhorto procedente del 6.º Cuerpo de Ejército, referente á dicho individuo.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1896.—Severino Cajide.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia, de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Picó García, de diez y ocho años, hijo de Hermenegildo y de Manuela, natural y vecino de esta Corte, soltero, zapatero, que ha tenido su último domicilio en la calle del Amparo, número 98, y es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa; color del rostro moreno y viste pantalón oscuro y botas negras; y á José Calvo López, de cuarenta y un años, hijo de Hipólito y de Teresa, natural de Almazan, Soria, vecino de esta Corte, casado, vendedor, que ha vivido en la Ronda de Toledo, número 4, y es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular color del rostro bueno y viste de artesano acomodado; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad, en el sumario instruido contra los mismos por el delito de robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á

todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Diciembre de 1896.—Baldomero Gullón—El Escribano, Javier de Burgos.

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, dictada en 26 del actual en el sumario que se instruye por contrabando de tabacos, se cita á Miguel Cervera, cuya demás filiación y señas personales se ignoran, que habitó en la calle de la libertad, núm. 24, piso cuarto para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Diciembre de 1896.—V.º B.º—Manuel del Valic.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 26 del actual en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, se cita á D. José Hilario Antonja, D. José García de los Ríos y D. Antonio Marqués, empleados que fueron de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que presten declaración como testigos en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Diciembre de 1896.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Fernando Correa López, natural de Alcalá del Rio, Sevilla, soltero, de treinta y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias de filiación así como actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por falsedad en el expediente formado con motivo de su admisión como voluntario para el Ejército de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura y presentación en este Juzgado del referido Fernando Correa.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—Por habilitación de Martos, Martín Torrico.

#### UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Acebedo y Agudín, hijo de Ambrosio y de Josefa, natural de la fonda, Oviedo, de veintitrés años, casado y sirviente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, color sano, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

#### COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza al dueño y dependiente que habitaba la tienda de la casa núm. 3, carretera del Barrio de Tetuán, el día veintiseis de Noviembre último, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en sumario criminal que se sigue por malos tratamientos á Angela Rech; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Diciembre de 1896.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

### Juzgados municipales

#### HOSPICIO

D. Antonio Honrubia y Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos tasados en 18'25 pesetas, sinsujeción á tipo, que fueron embargados á Pedro Díaz y Díaz, en juicio de faltas y para su remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5 principal.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1896.—Antonio Honrubia.—El Secretario, José Ballester.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio